

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Veintiocho (28) de enero de Dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE: LIZANDRO HERNANDEZ HORMAZA
DDO: BERNANRDA REYNA CEPEDA
RAD: 2019-403

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor **LIZANDRO HERNANDEZ HORMAZA** contra **BERNARDA REYNA CEPEDA**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, en cuanto a la jurisdicción y competencia las cuales están radicadas en los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos procesales; las partes cuentan con capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, las demandas satisfacen las exigencias del artículo 82 del C.G.P., y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo que permite un pronunciamiento de fondo, conforme a las pruebas legales y oportunamente incorporadas.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes se encuentran legitimadas en la causa por pasiva y activa en la relación jurídico procesal para debatir en juicio el interés a que se contraen las pretensiones de la demanda, con efectos vinculantes en la decisión que aquí se tome por encontrarse unidos por el vínculo del matrimonio que se pretende disolver, debidamente acreditado a través de Registro Civil.

ANTECEDENTES

El demandante **LIZANDRO HERNANDEZ HORMAZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio por medio de la cual pretende poner término al matrimonio contraído con la demandada **BERNARDA REYNA CEPEDA**, por la causal objetiva de *separación de cuerpos judicial o de hecho por dos años*, es decir, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Los hechos centrales en que se fundamenta la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

- Que las partes contrajeron matrimonio católico el día 16 de enero de 1965, que de esa unión nacieron tres hijos hoy mayores de edad, y que el domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá.

- Que los esposos vivieron juntos desde el día de su matrimonio hasta el mes de junio del año 2003, cuando el demandante cambia de residencia.
- Que desde la separación, los esposos nunca volvieron a convivir.
- Que el demandante cumplió "durante el tiempo de convivencia de la pareja con sus obligaciones legales en razón del matrimonio", no solo afectivas sino también económicas.
- Que durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron una casa.

Con base en los hechos que aquí se han resumido, el señor **HERNÁNDEZ HORMAZA** solicita se decrete el divorcio por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil. El demandante aportó pruebas documentales y no solicitó ninguna prueba adicional para probar su dicho.

Notificada en debida forma el demandado, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones por considerar que las verdaderas razones de la ruptura matrimonial constituyen causales subjetivas de divorcio, que alega a través de excepciones de mérito. Respecto a la contestación de los hechos, la demandada **BERNARDA REYNA CEPEDA** manifestó:

- Que efectivamente la pareja se casó por el rito católico, teniendo tres hijos hoy mayores de edad de esa unión, y que ciertamente el domicilio conyugal es la ciudad de Bogotá.
- Que las razones por las cuales dejaron de vivir como pareja en 2003 se deben a que el demandante abandonó su hogar debido a la relación sentimental que sostenía y aún sostiene con la señora Sandra Delgado, con quien tiene incluso una hija nacida en el año 1999, siendo entonces el cese de la convivencia una decisión exclusiva del demandante.
- Que el demandado ha desatendido sus deberes como esposo hasta la actualidad.
- Que no se trata de una separación sino del abandono del hogar por parte del demandante, de quien reconoce el cumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos pero no para con su esposa, pues desde el año 1999 fue infiel, incumpliendo sus obligaciones matrimoniales al sostener una relación extramatrimonial con una tercera persona con quien convive, y desatendiendo los deberes de esposo como el socorro y ayuda mutua.
- Que si bien han transcurrido más de dos años desde el cese de la convivencia, el culpable de la ruptura es quien hoy demanda.
- Que el demandante nunca dejó trabajar a la demandada y por ende, la demandada no tiene medios ni ingresos para asegurar su congrua subsistencia, teniendo que recurrir a sus hijos para solventar sus necesidades. El demandante cuenta con su pensión, por lo que existiendo necesidad alimentaria de la demandada y capacidad económica del demandado, solicita se imponga cuota alimentaria en favor de la cónyuge inocente.
- Adicionalmente, excepcionando culpa del demandado en las causales, solicita que en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por las causales subjetivas 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, siendo el demandante el cónyuge culpable de la ruptura matrimonial.

De las excepciones se corrió traslado, guardando la parte actora silencio ante ellas, sin embargo, la parte actora instó al despacho para continuar con el trámite procesal sin pronunciamiento alguno frente a las excepciones.

Señaladas así las posiciones de las dos partes en conflicto, procederemos a establecer el marco legal de la acción incoada.

LA ACCIÓN

El proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico permite disolver civilmente el vínculo matrimonial existente entre dos personas y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada

entre los cónyuges, para que de esta manera cesen a partir de su decreto los efectos personales y patrimoniales que dicho vínculo matrimonial impone a los esposos.

El matrimonio tiene unos efectos personales entre los que se encuentran las obligaciones conyugales de guardarse fe, socorrerse, apoyarse y auxiliarse mutuamente, así como la obligación de cohabitación. Con el divorcio, cesan estas obligaciones recíprocas, los cónyuges recuperan su estado civil de solteros y tienen libertad de fijar sus residencias separadas, pero quedan vinculados en sus obligaciones paterno filiales respecto a su descendencia.

El artículo 154 del Código Civil establece 9 causales que pueden dar pie a la disolución del vínculo matrimonial, causales que pueden ser subjetivas, esto es, causales que tienen un carácter sancionatorio para el cónyuge que incumple sus obligaciones maritales; y causales objetivas, cuya finalidad es simplemente remediar la crisis que atraviesa el matrimonio y que es insuperable, sin que pueda endilgarse la responsabilidad de la ruptura matrimonial a uno de los cónyuges.

Las causales subjetivas solo pueden ser alegadas por el cónyuge **que no ha dado pie a ellas**, y pueden alegarse en cualquier tiempo, pues ya no existe el término de 1 o 2 años que antes contemplaba el artículo 156 del Código Civil.

Respecto a las causales invocadas, debe decirse que la **causal 8** del artículo 154 del Código Civil, invocada por el demandante, se refiere a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Respecto de esta causal, la jurisprudencia ha sido uniforme y reiterada en sostener que no se trata de aquellas causales de tipo culpabilista; por el contrario, se trata de una causal especial y objetiva que persigue resolver una situación matrimonial en donde de suyo ya no se dan los fines del matrimonio.

Es de la esencia de la vida matrimonial el convivir, pues es en esa cotidianidad donde se desarrollan los objetivos del matrimonio y por ende de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. Es en la armonía de esa comunidad donde es viable la realización afectiva del ser humano individualmente considerado y de la pareja como tal. El matrimonio donde no existe convivencia por espacio superior a dos años, pierde relevancia y eficacia en el logro de sus fines y no deja de ser una pantomima irracional que exige sin eufemismo alguno adecuar a la realidad.

Por su parte, las causales que por vía de excepción alega la demandada, esto es las **causales 1 y 2** del artículo 154 del Código Civil, se refieren a las relaciones sexuales extramatrimoniales y al grave e injustificado incumplimiento de deberes conyugales; y son causales que buscan sancionar a quien ha faltado a los deberes de fidelidad, lealtad, cohabitación, socorro, ayuda mutua y respeto que constituyen las bases del matrimonio.

Estas causales, por ser unas causales subjetivas, **requieren la plena demostración de esos hechos que constituyen la infracción de deberes** por parte del llamado cónyuge culpable, y se le dice culpable debido a que es por su responsabilidad que se rompe el vínculo matrimonial.

Respecto a la causal primera de divorcio, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, se ha dicho que basta una sola relación de este tipo para que se configure la causal primera. Sobre la causal ha dicho la Corte:

"...desde el momento en que cualquiera de los cónyuges tiene relaciones íntimas con otro, aunque sean meramente circunstanciales, viola el deber de fidelidad, que es de la esencia del matrimonio y, por ese solo hecho, se justifica el ejercicio de la acción correspondiente. Es que el genuino significado de aquel texto, como lo tiene definido la doctrina jurisprudencial,

no es otro que el de consagrar un dispositivo legal ordenado a sancionar en igual forma, la reprochable conducta de infidelidad de uno de los cónyuges, motivo por el cual un solo acto de adulterio de la mujer o del varón configura la causal”¹.

Sobre la causal segunda de incumplimiento de deberes de esposos y/o padres, tenemos que ella busca proteger los deberes de lealtad, cohabitación, débito conyugal, comprensión, solidaridad, ayuda y socorro mutuos, y debe decirse que cobija los compromisos de los cónyuges como esposos y como padres. El incumplimiento debe ser grave e injustificado, y sobre este punto la doctrina ha señalado:

“No se cuantifica la gravedad del incumplimiento por la duración de la conducta en el tiempo, sino por la mera conducta omisiva; de ahí que corresponda al juez valorar la magnitud de la conducta sin querer estandarizarla, ya que cada caso concreto y según el ámbito social y económico de los esposos servirán al juzgador para formarse su convencimiento en el grado de certeza que requiera para fallar.”²

Ahora bien, es importante señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Familia está obligado a examinar cuáles son las verdaderas causas de la ruptura matrimonial en los procesos de divorcio, puesto que si bien es cierto que el solo paso del tiempo puede dar lugar a la causal 8 de separación de cuerpos, lo cierto es que la ruptura pudo deberse a causas imputables a uno de los cónyuges, que deben desentrañarse.

Así, en sentencia C-1495 de 2000, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la causal 8 hoy alegada por el demandante, y en su momento consideró:

“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

(...) si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes”.

Igualmente en sentencia T-559 de 2017, la Corte Constitucional indicó:

“el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio

¹ CSJ, Sentencia del 20 de octubre de 1989, citada por CANOSA TORRADO, Fernando: *Divorcio del matrimonio civil y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2019.

² CANOSA TORRADO, Op. Cit.

lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).

En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable".

Estos pronunciamientos y otros fueron recogidos recientemente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC 442-2019 de 24 de enero de 2019, estableció que:

"encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar".

Ya desde sentencia del 8 de junio de 2007 nuestra Corte Suprema había establecido que:

"el hecho de que se invoque una causal objetiva, no significa que el juez deba dejar de lado el análisis de las alegaciones de uno de los cónyuges enderezadas a comprobar la culpabilidad del otro, con el fin de que el culpable asuma las obligaciones patrimoniales que a él correspondan, manifestación esta que no puede analizarse con rigidez y siguiendo férreos esquemas formalistas, sino con la flexibilidad que, enmarcada dentro de los cánones del debido proceso, atienda la satisfacción de los derechos sustanciales y el imperio de la justicia".

En el caso que nos ocupa, si bien el demandado alegó una causal objetiva de divorcio (la separación de hecho), lo cierto es que la demandada alegó causales subjetivas en su contestación de la demanda, lo que pone a la suscrita Juez en la obligación de determinar si tales causales subjetivas se encuentran probadas y fueron realmente el motivo de la ruptura de la unidad familiar, para poder decidir respecto a los efectos patrimoniales solicitados por la demandada en su contestación.

Con este marco normativo y jurisprudencial el despacho descende al caso que nos ocupa para determinar cuáles fueron las razones que dieron origen a la ruptura del vínculo matrimonial existente entre **LIZANDRO HERNANDEZ HORMAZA** y **BERNARDA REYNA CEPEDA**, para verificar si se han configurado o no las causales de divorcio alegadas por las partes.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- **Pruebas Documentales:**

- Registro civil de matrimonio de las partes
- Registro civil de nacimiento de las partes
- Registro civil de nacimiento de los hijos comunes Hernán, Leonel y José Gregorio Hernández Reyna

- Certificado de tradición y libertad del inmueble común y escritura pública de adquisición
- Registro civil de nacimiento de Damarys Salomé Hernández Delgado
- Constancia de afiliación y certificado de ingreso base de cotización del demandante, expedida por FAMISANAR EPS.

- **Interrogatorios de las Partes:**

Bajo la gravedad de juramento, el demandante **LIZANDRO HERNÁNDEZ HORMAZA** manifestó ante este despacho que los esposos están separados desde junio de 2003, que actualmente convive con la señora **Sandra Delgado**, que el motivo por el que se fue de su casa es “porque no lo atendían”, le esculcaban por la noche y a raíz de los desencuentros se fue a un cuarto aparte de su esposa. Informa que él autorizó a la señora **Bernarda** a que cobrara su sueldo en la empresa donde trabajaba. Indica que cuando se fue de su casa vivió 3 años solo, pagando arriendo en el barrio La Estancia y que en el año 2006 decidió irse a vivir con la señora **Sandra Delgado**, por lo que afirma que la convivencia con ella no fue inmediata después de la separación de su esposa. Respecto a su hija **Damarys Salomé Hernández**, el demandante afirmó que tenía 4 años de edad cuando él se fue a vivir con ella y con su madre **Sandra Delgado**.

Informó el demandante que actualmente es pensionado y su pensión asciende al salario mínimo, que vive en un apartamento que es de propiedad de su compañera **Sandra Delgado** y que su hija **Damarys** ya terminó sus estudios de tecnóloga en el Sena. Refiere que decidió irse del hogar matrimonial porque la esposa lo celaba mucho, mientras que él se mantenía trabajando, informa que nunca le pidió formalmente el divorcio porque la señora **Bernarda** “no se dejaba hablar” y a raíz de la separación se echó a su familia de enemiga.

Por su parte, la demandante **BERNARDA REYNA CEPEDA** declaró bajo juramento que efectivamente la pareja dejó de convivir en el mes de junio del año 2003, que su esposo empezó a cambiar con ella y al final le confesó que tenía otra señora con quien tenía una hija. Relata la demandada que un día su hijo vio a salir a su esposo de un hotel, pese que había dicho que ese día estaría viajando. Informa la señora que ella encontró el registro civil de nacimiento de la hija extramatrimonial, que al confrontar a su esposo él aceptó la situación y que ella le dijo que debía responder por la niña, que con posterioridad a ello **Lizandro** estuvo un año más en la casa durmiendo en un cuarto aparte hasta que empezó a sacar sus cosas y finalmente abandonó el hogar. Informa la demandante que el esposo no se despidió de nadie y se fue de la casa, sin que supieran a donde se había ido, pues sus hijos llamaban a saludarlo y él contestaba en malos términos.

La señora **Bernarda** informa en su declaración que cursó estudios hasta quinto de primaria, que siempre fue ama de casa porque su esposo nunca la dejó trabajar. Informa que cuando su esposo se fue, fueron sus tres hijos quienes empezaron a sufragar sus gastos, pues la señora no cuenta con pensión. Informa también que estaba como beneficiaria de su esposo en la EPS, pero él la sacó del seguro, habiendo estado afiliada por 40 años. Al día de hoy sus hijos la afiliaron a la EPS como independiente, y los últimos 17 años ha subsistido con la ayuda de sus hijos. Manifestó que no es cierto que ella incumpliera con sus deberes de esposa, que por el contrario era el marido quien le dejaba servida la comida y no quería nada con ella. La demandada niega haber recibido el salario con posterioridad a la separación, aceptando que si cobró el sueldo de su esposo en tres oportunidades mientras vivieron juntos. La señora demandada informa al despacho que vive sola en su casa de habitación, con un sobrino al que no le cobra porque es quien la acompaña, así mismo niega tener habitaciones arrendadas a terceros.

- **Declaraciones de Testigos:**

El señor **HERNÁN HERNANDEZ REYNA**, hijo mayor de las partes, de 54 años de edad, declaró ante el juzgado informando que su padre viajaba mucho en razón de su trabajo y por eso se alejó de la casa, que la relación de sus padres era excelente, eran una familia “muy elegante”, pero su padre empezó a cambiar y empezaron las discusiones entre sus padres, ellos supieron que el motivo del cambio era que su padre había tenido una hija por fuera del matrimonio. El día que el papá se iba a ir de la casa, la madre llamó al testigo, quien es el hijo mayor, por lo que él habló con su papá, quien le dijo que ya no podía vivir más con **Bernarda** porque tenían muchos problemas e inconvenientes, que él le dijo que como adulto él sabía lo que hacía pero no supo a dónde se fue a vivir su padre. Con los años ya se supo que vivía con la señora **Sandra Delgado**.

Informa el testigo que su padre dejó de sufragar los gastos del hogar, que se desentendió de todo, por lo que los hijos se organizaron para recoger una cuota de aproximadamente \$400.000 para ayudar con la alimentación y salud de su madre, cosa que ocurre desde que los padres se separaron hasta el día de hoy. Señala que su madre tiene arrendado un parqueadero, que es ella quien con el dinero dado por los hijos ha pagado los impuestos y servicios de la casa todos estos años, que su madre ni tiene pensión ni trabajo, pues nunca ha trabajado.

Respecto al motivo del abandono del hogar, el testigo afirma que su padre se fue de la casa porque tenía otra hija, recuerda que antes de irse de la casa y por unos meses su padre durmió solo en una habitación en la parte de atrás de la casa, porque había muchas peleas entre él y la esposa, pero que igual su madre **Bernarda** siguió viendo por la ropa y alimentos de su padre. El testigo informa que su padre si autorizó a su madre a retirar el sueldo, pero fue antes de la separación.

El señor **LEONEL HERNANDEZ REYNA**, segundo hijo de las partes, declaró bajo la gravedad del juramento que declaró bajo la gravedad del juramento que sus padres se separaron hace muchos años, que un día él llegó a su casa y su padre se había ido. Informa el hijo mayor, de 51 años al día de hoy, que él nunca supo a dónde se fue a vivir su papá ni mantuvo contacto con su padre, porque viajaba mucho. Fue su madre la que en aquel entonces le informó que su padre se había ido con otra señora, con quien tenía una hija. Informa el testigo que su madre nunca trabajó, pues era ama de casa, por eso, cuando su papá se fue de la casa los 3 hermanos se hicieron cargo de la madre, y empezaron a juntar una cuota mensual para su sostenimiento porque cuando su padre se fue ya no siguió respondiendo económicamente, aclarando el hijo que durante la convivencia era su padre quien sufragaba los gastos del hogar. Señala que el día de hoy todavía son los hijos quienes sufragan los gastos de la madre, que el papá la desafilió de la EPS y por ende ellos se vieron en la obligación de afiliarse a su madre como independiente, y sumado a ello le compran el mercado y pagan los servicios públicos. Afirma que su madre no tiene pensión y que el valor que los hijos juntan cada mes asciende a la suma de \$400.000. Explica que su madre no tiene habitaciones arrendadas en su casa de habitación, sólo arrienda un parqueadero a un vecino, por lo que recibe \$120.000 mensuales.

Informa el hijo que la casa actualmente se ha deteriorado y no está apta para arrendar habitaciones, que la única que ha vivido ahí es una sobrina antes y un sobrino actualmente, que no paga ningún valor por arriendo. El testigo informa que no le consta que su madre haya recibido el sueldo de su padre.

Finalmente, encontramos la declaración jurada del testigo **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ REYNA**, hijo menor de las partes, quien manifestó ante este despacho que es el hijo menor de la pareja y que tiene al día de hoy 41 años

de edad. Manifiesta que sus padres están separados desde hace 17 años porque su padre tenía otra mujer. Informa que él trabajaba en la misma empresa que su padre, y que un día estando conduciendo el vehículo asignado vio estacionado el tractor que manejaba su padre, a la altura de la carrera 50, por lo que por el respeto inculcado en su hogar, se bajó del carro para acercarse a su padre a saludarlo con un beso, cuando se dio cuenta que ahí en el tractor se encontraba también la señora **Sandra Delgado**. Informa el hijo que se quedaron sin palabras ante la situación, por lo que él se retiró y le contó la situación a su madre, después de eso empezaron los problemas entre la pareja, y finalmente su padre se fue de la casa.

El testigo afirma que siempre ha mantenido contacto cercano con un primo hermano de su papá, cuyo nombre prefiere reservarse, que a ese primo siempre le pregunta sobre su padre y que ese primo le contó que su padre se había ido a vivir al barrio Perdomo con la señora **Sandra Delgado**.

Informó que cuando vivieron juntos, su padre respondió por la manutención del hogar, que su madre era ama de casa y que su padre no la dejaba trabajar, pues le decía que no había necesidad. Sin embargo, afirma que cuando su padre se fue no siguió respondiendo por nada del hogar, que con el arriendo de un apartamento en ese entonces se sufragaban gastos pero que los hermanos tuvieron que poner una cuota para suministrar alimentos y salud a su señora madre, cuota que al día de hoy asciende a unos \$400.000. Informa el testigo que en la actualidad está arrendado un parqueadero en la casa y vive con su madre un primo que no paga arriendo.

Recuerda que al final como sus padres peleaban mucho, su padre se fue a dormir a otra habitación, y que después se supo de su relación con la señora **Sandra**, que su padre lo autorizó para arreglar el tercer piso de la vivienda para que el testigo pudiera vivir ahí con su pareja, sin pagar arriendo pero ayudando con los servicios.

Al ser indagado el testigo afirma que fue su padre quien tiempo después le cuenta que tenía una hermana y que él se fue a vivir directamente con la señora **Sandra**. Finaliza su declaración indicando que los problemas entre sus padres surgieron a raíz de que se supo su relación con la señora **Sandra**, pues antes no había inconvenientes y existía plena armonía en el hogar.

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero afirmar que en este caso, ambas partes han aceptado que actualmente, se encuentran separados de cuerpos desde el año 2003, manteniendo actualmente residencias separadas los esposos y sin que se haya retomado la convivencia desde la separación.

Así, de entrada debemos manifestar que en ese caso, se ha acreditado la existencia de la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que es causa suficiente para disolver el vínculo matrimonial.

Sin embargo, el análisis del despacho no puede quedarse en dicha causal puesto que la parte demandada alegó en su contestación causales subjetivas que por disposición jurisprudencial deben analizarse. La demandada alega expresamente las causales 1° y 2° de divorcio, pues afirma que la verdadera causa del fin del matrimonio son las relaciones sexuales extramatrimoniales del esposo y el grave e injustificado incumplimiento de deberes de esposo.

Así, procede el despacho a alegar las causales subjetivas alegadas por la señora **BERNARDA REYNA CEPEDA**.

- **Sobre la causal 1º de Divorcio:**

A juicio de este despacho, la causal primera de divorcio, que como ya hemos dicho se refiere a las relaciones sexuales extramatrimoniales, está plenamente probada en este proceso, puesto que existe prueba que acredita que las partes contrajeron matrimonio en 1965 y que dejaron de convivir en el año 2003, subsistiendo al día de hoy el vínculo matrimonial.

Sin embargo, el registro civil de nacimiento de la señorita **Damaris Salomé Hernández Delgado** demuestra que ella nació el día 25 de septiembre de 1999, siendo hija del demandante **LIZANDRO HERNÁNDEZ** y de la señora **Sandra Delgado**.

Esto significa que las relaciones sexuales extramatrimoniales que llevaron a la concepción y nacimiento de **Damaris** se dieron durante la vigencia del vínculo matrimonial y durante la convivencia misma de los esposos.

La relación extramatrimonial entonces se inició en vigencia del matrimonio y convivencia y de hecho, las pruebas muestran que el señor **LIZANDRO HERNANDEZ** se fue a vivir con la señora **Sandra Delgado** una vez abandonó su hogar matrimonial. Si bien el demandante afirmó que había vivido tres años solo en el barrio La Estancia, no aportó ningún medio probatorio que acreditara su dicho, y por el contrario, el mismo demandante afirmó en su interrogatorio que se fue a vivir con su hoy compañera cuando su hija **Damaris** tenía 4 años de edad. Si **Damaris** nació en el año **1999**, significa que tenía 4 años en el año **2003**, que es justamente el año de separación de los esposos, con lo que estamos ante una confesión de parte que nos muestra la existencia y continuidad de la relación extramatrimonial que al menos desde 1999 el demandante sostenía con la señora Sandra Delgado y que mantiene al día de hoy.

Por lo anterior, se declarará esta causal como no probada.

- **Sobre la causal 2º de Divorcio:**

En este caso, está probado que desde el mes de junio de 2003, el señor **LIZANDRO HERNÁNDEZ** abandonó el hogar matrimonial, incumpliendo de esta manera la obligación de cohabitación que tienen los esposos. Adicionalmente, está probado que apenas dejó su hogar, se sustrajo completamente de las obligaciones económicas de manutención que cumplió cabalmente durante la convivencia, situación que es grave e injustificada en la medida en que su esposa era ama de casa, sin ningún ingreso diferente al trabajo de su esposo.

Esa situación constituye por supuesto un incumplimiento de los deberes de socorro, auxilio y ayuda mutua que rigen el matrimonio, y se torna más grave al haber desafiliado a su esposa de la EPS, dejándola desamparada en salud, situación que debieron remediar los hijos al afiliar a su madre de manera independiente.

En este punto debe decirse que el demandante en su demanda ha afirmado que durante el tiempo de convivencia de la pareja siempre cumplió con sus obligaciones legales en razón del matrimonio, olvidando que pese a la separación, el vínculo matrimonial seguía vigente y con él sus deberes, derechos y obligaciones.

Los tres hijos de la pareja, todos hombres adultos, afirmaron bajo juramento que su padre siempre cumplió con sus obligaciones para con su esposa e hijos mientras convivió con ellos, pero que una vez dejó el hogar se sustrajo completamente de sus obligaciones, por lo que fueron los hijos los que debieron

organizarse y juntar una cuota mensual que permita garantizar la manutención de su señora madre.

La demandada afirmó que su esposo no la dejaba trabajar, motivo por el cual siempre fue ama de casa, afirmación sostenida también por el testigo José Gregorio Hernández. Los tres hijos coinciden en que la madre siempre fue ama de casa, que nunca trabajó y que no tiene pensión.

Esta situación nos muestra una situación de dependencia económica de la demandada frente a su esposo, más aún ante su escasa formación educativa, por lo que el desamparo económico y la desafiliación en salud posterior a la salida del esposo del hogar, hacen más reprochable la situación de incumplimiento de deberes.

Adicionalmente, el sostenimiento de la relación extramatrimonial por parte del demandante comporta no solamente la causal 1° de divorcio, sino que comporta también el incumplimiento de su obligación de lealtad, respeto y fidelidad hacia su esposa. Los tres testigos coinciden en que en el hogar matrimonial existía armonía hasta que el padre empieza a cambiar su comportamiento y carácter, que al enterarse el hijo José Gregorio de la existencia de la relación extramatrimonial, debido al encuentro directo aquí relatado, empiezan los problemas entre la pareja, por lo que la causa de la ruptura debe fijarse en la situación de infidelidad del demandante, sin duda alguna.

Así las cosas, las pruebas recogidas muestran que el señor demandante es culpable del incumplimiento de sus deberes como esposo, que permite configurar la causal 2 de divorcio.

- **Sobre las acusaciones del demandante sobre el incumplimiento de deberes de la parte actora.**

Es importante resaltar que en la demanda no se manifestó ningún hecho tendiente a endilgar a la señora **BERNARDA REYNA** un incumplimiento de deberes que hubiese dado origen a la ruptura matrimonial, que incluso ante las excepciones de mérito debidamente trasladadas la parte actora guardó silencio y no se pronunció en ese sentido, ni pidió pruebas para demostrar tal acusación, que solo vino a salir a la luz durante el interrogatorio de parte del demandante y en los alegatos de conclusión de su apoderado.

En el interrogatorio de parte, **LIZANDRO HERNÁNDEZ** sostuvo que se fue de su casa es "porque no lo atendían", le esculcaban por la noche y a raíz de los desencuentros se fue a un cuarto aparte de su esposa. En sus alegatos, el señor apoderado quiso hacer ver que los conflictos previos y la falta de armonía en el hogar fueron los que llevaron a la separación.

De hecho, los tres testigos coincidieron al manifestar que la relación de sus padres era armónica, libre de conflictos, describiendo el suyo como un hogar feliz, sin embargo, las declaraciones son consistentes al afirmar que los conflictos entre los padres empezaron a raíz de que se supo de la existencia de una tercera persona y una hija extramatrimonial.

Por lo tanto, no hay prueba en este proceso que permita sostener como pretende la parte actora, que la ruptura de la unidad matrimonial se hubiese dado por la existencia de inconvenientes anteriores ni de actuaciones o comportamientos imputables a la demandada, que implicaran un incumplimiento de sus deberes como esposa.

En este punto debe recordarse que nunca el solo dicho de la parte es prueba suficiente de los hechos, a menos que se trate de una confesión que favorezca a la contraparte. En sentencia SC 780-2020, la Sala Civil de la Corte sostuvo que:

“la simple declaración de parte NO es un medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere. Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del CGP cuando expresa que ‘la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de la prueba’. Las reglas generales de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria. Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.”³

Así, la simple afirmación (tardía) del demandante sobre la falta de atención y celos de su esposa no demuestra la ruptura matrimonial previa e imputable a la demandada, pues la simple afirmación del demandante no la prueba.

- **Sobre la solicitud de alimentos elevada por la señora BERNARDA REYNA CEPEDA**

En este punto debe decirse que para que proceda la condena en alimentos que consagra el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, es necesario que el beneficiario del derecho de alimentos sea el cónyuge **inocente**, es decir, aquel que no tuvo culpa en el divorcio, y se impone a cargo del cónyuge culpable de la ruptura.

El derecho a reclamar alimentos no opera de manera automática, puesto que como en toda obligación, es necesario acreditar unos requisitos, que además del título para reclamar la obligación, se debe acreditar la necesidad alimentaria de la solicitante y la capacidad económica del obligado.

En este caso, está acreditado el título jurídico que sirve de base a la obligación alimentaria, pues se declarará al señor **LIZANDRO HERNÁNDEZ HORMAZA** como cónyuge culpable respecto a las causales 1 y 2 de divorcio, lo que nos ubica en el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, que se establece que se deben alimentos *“a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”*.

La necesidad de alimentos por parte de la señora **BERNARDA REYNA** está plenamente acreditada, puesto que se ha acreditado a través de prueba testimonial que la señora nunca trabajó por ser ama de casa, que no cuenta con una pensión y que son sus tres hijos los que le suministran alimentos en una suma de \$400.000 mensuales, y se probó además que su único ingreso en la actualidad es la suma de \$120.000 recibida por concepto de arrendamiento de un parqueadero en su casa de habitación. Eso nos muestra que los ingresos de la señora demandada son de \$520.000, con los que debe sufragar todos sus gastos, suma que como salta a la vista ni siquiera asciende al salario mínimo.

Así las cosas, se debe analizar el último requisito de la obligación alimentaria, cual es la capacidad económica del señor **LIZANDRO HERNÁNDEZ**.

Está probado a través de certificación de ingreso base emitida por FAMISANAR EPS, que el señor demandante tiene una pensión que equivale a un salario mínimo mensual, que para el año 2021 asciende a la suma de \$908.526. Es importante señalar que el demandante no recibe la totalidad de este ingreso, puesto que por ley se le realizan descuentos por sus aportes a salud.

El demandante informó en su declaración bajo juramento que vive en un apartamento que es propiedad de su compañera **Sandra Delgado**. De sus cuatro hijos, tenemos que son todos mayores de edad (Hernán 54, Leonel 51, José Gregorio 41 y Damarys 21 años de edad). En el interrogatorio informó el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020 de fecha 10 de marzo de 2020.

demandante que y que su hija **Damarys Salomé** ya culminó sus estudios de tecnóloga en el Sena.

Lo anterior nos permite afirmar que el demandante no tiene entonces obligaciones alimentarias que cumplir para con sus hijos ni paga arriendo, lo que nos lleva a concluir que si tiene capacidad económica para sufragar la cuota alimentaria en favor de la cónyuge inocente. Sin embargo, el monto de esta cuota no puede comprometer los gastos de su propia subsistencia en condiciones dignas.

Así las cosas, estando acreditados los tres requisitos de la obligación alimentaria, se condenará al señor **LIZANDRO HERNÁNDEZ** a sufragar alimentos en favor de **BERNARDA REYNA**, imponiendo una cuota alimentaria de **Ciento Cincuenta Mil pesos (\$150.000) mensuales**, que deberán consignarse dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria de la demandada y que empieza a regir desde el mes de febrero de 2021.

Finalmente, y como quiera que para ambas partes han prosperado parcialmente las pretensiones, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** de los señores **LIZANDRO HERNANDEZ HORMAZA y BERNARDA REYNA CEPEDA**, celebrado el 16 de enero de 1965 en la Parroquia de Santa Rita de Casia de Tipacoque e inscrito en el registro civil bajo el indicativo serial 1448133; por encontrar probada las causales 1º, 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil, siendo el señor **LIZANDRO HERNANDEZ HORMAZA** cónyuge culpable de las causales 1º y 2º.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores **LIZANDRO HERNANDEZ HORMAZA y BERNARDA REYNA CEPEDA**.

TERCERO: **DECLARAR** la prosperidad de la excepción de mérito de "Culpa del cónyuge en la ruptura de la unión matrimonial", propuesta en la contestación de la demanda principal.

CUARTO: **DISPONER** el registro de esta sentencia en los folios respectivos del registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes. Para tal efecto se dispone librar los oficios y expedir las copias correspondientes, por Secretaría y a costa de las partes.

QUINTO: **DECLARAR** la procedencia de la condena en alimentos en favor de la señora **BERNARDA REYNA CEPEDA** y por ende, se impone al señor **LIZANDRO HERNANDEZ HORMAZA** la obligación de sufragar alimentos en cuantía de Ciento Cincuenta Mil (\$150.000) pesos mensuales, suma que deberá consignarse dentro de los 5 primeros días de cada mes en favor de la señora **BERNARDA REYNA CEPEDA** y que incrementará en enero de cada año conforme incrementa el salario mínimo.

SEXTO: Sin condena en costas debido a que ambas partes han logrado la prosperidad parcial de sus pretensiones.

SÉPTIMO: **AUTORIZAR** la expedición de copia autenticada de la presente acta y la reproducción del C.D., contenido de esta audiencia, por secretaría y a costa de las partes.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 04.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Firmado Por:

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca3735d6e453fc01725fa73d4bf9700e82394822500e3df597ce0bc349daccd

Documento generado en 28/01/2021 08:10:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**